



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango

Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales

Asunto: Respuesta a Solicitud de exención
BITACORA: 10/DC-0706/01/23
Oficio. SG/130.2.1.1/0284/23

Durango, Dgo., a 10 de febrero de 2023

SEMARNAT
OFICINA DE REPRESENTACIÓN EN DURANGO

03 MAR 2023

C. Mario de Jesús Parra Reveles
Calle 29 Norte No. 105
Col. Centro C.P. 27000
Torreón, Coah.

Vistos para resolver la solicitud planteada por el C. Mario de Jesús Parra Reveles, por sus propios derechos, mediante escrito con fecha del 16 de enero del 2023, con el cual comparece a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental ("exención") para obtener de la autoridad del agua la concesión de un terreno federal al márgen del Río Nazas, para realizar actividades pecuarias con fines de autoconsumo, ubicado frente al ejido Las Huertas, en Gómez Palacio, Durango, y:

RESULTANDO:

Que el 27 de enero del 2023, el promovente, compareció ante esta Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Durango (ORE), mediante escrito fechado el día 16 de enero, a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para la realización de actividades con pecuarias, ubicado frente al ejido Las Huertas, en Gómez Palacio, Durango.

CONSIDERANDO:

- I. Que esta ORE es competente para conocer y resolver el presente trámite de solicitud de exención de manifestación de impacto ambiental para obras o actividades en la zona federal de una corriente nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 35 fracción X inciso C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 28 fracción X y 29 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y Artículos 5º, inciso R) y 6º del Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (REIA).
- II. Que el promovente describe las actividades que pretende realizar, en los siguientes términos: "se usará para actividad pecuaria y además pretendo cercarlo, así mismo construiré unos corrales para gallinas, patos y unas 10 cabras para autoconsumo"[sic], en un predio de **103,758.253 m²** (10.37 has.), así mismo se indica que no se construirá infraestructura fija y que no se requiere eliminar total o parcialmente vegetación natural. Así mismo, el promovente manifiesta que requiere de la autorización de la exención, para solicitar ante la Comisión Nacional del Agua, el Título de Concesión para la ocupación de



Zona Federal para uso pecuario de autoconsumo. Las coordenadas UTM 13N WGS84 se listan a continuación:

VÉRTICES	X	Y	VÉRTICES	X	Y
1	656718	2831833	8	656571	2831579
2	656725	2831740	9	656538	2831618
3	656758	2831599	10	656505	2831733
4	656775	2831483	11	656524	2831900
5	656787	2831451	12	656691	2832036
6	656667	2831426	13	656712	2832024
7	656618	2831512	14	656705	2831881

A partir de lo anterior, esta ORE concluye que la solicitud del promovente se refiere a actividades que serían realizadas en la zona Federal de un cauce Nacional, señaladas en los Artículos 28 Fracción X de la LGEEPA y 5 Fracción R del REIA, por lo que pueden ser sujetas de exención, siempre que cumplan con las condiciones señaladas en el Artículo 6 del REIA.

Esta ORE procedió a verificar la ubicación geográfica del predio, mediante el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación de Impacto Ambiental, así como las imágenes satelitales históricas disponibles en la plataforma Google Earth.

A partir de este análisis, puede advertirse que el sitio de interés, se ubica en el municipio de Gómez Palacio, Dgo., en los márgenes del Río Nazas, en un área donde se han realizado actividades agrícolas desde 1985, que actualmente no se encuentra en uso y presenta crecimiento natural de vegetación propia de la región, con diferentes densidades, en la totalidad del predio, la cual se considera vegetación forestal, definida en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su Artículo 7, Fracción LXXX.

- III. Que el Artículo 6° del REIA establece que las solicitudes de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, deben referirse a *"ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo"*, y que *"podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas."*

Sobre el cumplimiento de los criterios establecidos en el Artículo 6° del REIA; esta ORE puede advertir que en las imágenes satelitales analizadas, se observan zonas agrícolas desde el año 1985 en el área requerida para la exención, por lo que la solicitud puede considerarse como una modificación de las actividades previamente realizadas.

Por otra parte, esta ORE analizó la forma en que la solicitud se ajusta a los supuestos del Artículo 5o del REIA (que se transcriben), relacionados con las actividades en las zonas federales de los cauces y con las actividades pecuarias de autoconsumo que pretende el promovente:



"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:"

"R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales:

- I.** Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y
- II.** Cualquier actividad que tenga fines u **objetivos comerciales...**"

"O) Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas:

- II.** Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, **con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar**, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y **5 en zonas áridas"**

Al respecto, esta ORE puede advertir que, en cuanto a la ocupación de la zona federal, las actividades pecuarias pretendidas por el promovente, están exceptuadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, ya que no tienen fines comerciales, sino de autoconsumo y no se requiere de la construcción de obras civiles.

Por otra parte, las actividades pretendidas por el promovente, no implican el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, es decir, de la remoción de la vegetación recientemente recuperada de forma natural.

En este sentido, la solicitud del promovente, está relacionada con actividades agropecuarias en zonas Federales, realizadas en el sitio desde antes de la publicación de la LGEEPA, que no exceden los límites establecidos en el Artículo 6o del REIA, por lo que su petición cumple con la totalidad de las condiciones para la autorización de la exención.

IV. Que el Artículo 6 del REIA, dispone que la Secretaría, dentro del plazo de diez días, determinará si para las obras y actividades descritas, es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

Una vez evaluada la información relativa a la petición del promovente y de acuerdo con lo relatado en la parte considerativa de la presente; esta ORE concluye que las acciones pretendidas por el promovente **pueden ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental**, por lo que en el ámbito de su competencia, determina que es de resolverse y:

RESUELVE:

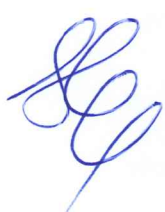
PRIMERO.- Autorizar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, **exclusivamente** para las actividades señaladas por el promovente, en el polígono delimitado por las coordenadas indicadas en la Fracción II de la presente y dentro



de la superficie de la zona Federal del Río Nazas, que determine la Comisión Nacional del Agua, según lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento.

SEGUNDO.- Exhortar al Promovente para que considere que debe realizar sus actividades en estricto apego al Artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que textualmente cita: Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera. Al respecto deberá observar los siguientes principios:

1. No deberá eliminarse el arbolado o cualquier otra forma de vegetación forestal para abrir áreas agrícolas o para cualquier otro propósito.
2. No descargar o infiltrar en el suelo o subsuelo aguas negras o cualquier tipo de agua residual que contengan contaminantes orgánicos (sanitarios y/o fecales) o inorgánicos (detergentes, jabones y/o cualquier agroquímico), sin previo tratamiento.
3. No aplicar fertilizantes, herbicidas o plaguicidas, como primera vía de prevención y control de malezas, plagas y enfermedades, no Autorizados por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.
4. No construir ningún tipo de obra civil o infraestructura fija o permanente.

 **TERCERO.** - De conformidad con lo establecido en los Artículos 35, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente Resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en la parte Resolutiva de este oficio.

CUARTO. - Por ningún motivo, la presente Resolución constituye un permiso de remoción de cubierta vegetal o de arbolado, de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que el Promovente no pudiera demostrarlo en su oportunidad. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta Resolución, así como su cumplimiento y consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o a otras autoridades federales, estatales o municipales.

QUINTO. - La presente no autoriza la construcción de cercos que limiten el acceso a la zona federal, caminos de acceso, obra civil, ni la modificación del cauce y/o extracción de materiales pétreos, captura, molestia de flora y fauna silvestre.

SEXTO. - La presente Resolución ha sido otorgada por esta Unidad Administrativa, con base en la evaluación de la información proporcionada por el Promovente, cuyo contenido se presume cierto atendiendo al principio de buena fe, salvo que la Autoridad verificadora



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango determine lo contrario.

SÉPTIMO. - Hacer del conocimiento de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango la presente Resolución.

OCTAVO.- Notificar la presente Resolución al C. Mario De Jesús Parra Reveles, Calle 29 Norte No. 105, Col. Centro C.P. 27000, Torreón, Coah. por alguno de los medios previstos en los artículos 35 al 39 de la ley federal de procedimiento administrativo y demás relativos de la ley general del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

ATENTAMENTE
EL SUBDELEGADO DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL
EN EL ESTADO DE DURANGO




LIC. ROMÁN GALÁN TREVIÑO

**SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango, previa designación, firma el C. Román Galán Treviño, Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial.

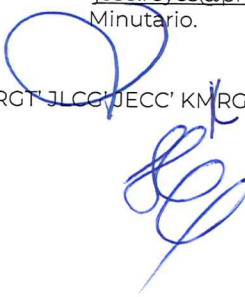
C.c.e.p. Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Ciudad de México.

dgira@semarnat.gob.mx

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango.- Ciudad.

jose.reyes@profepa.gob.mx

Minutario.


RGT/JLCC/JECC/KMRC